

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSÉ DARÍO LARA DAZA CONTRA
CONVIDA E.P.S'S, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA
DE SALUD Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00066-00

Quetame, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por José Darío Lara Daza contra Convida E.P.S., Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y Hospital Universitario de La Samaritana

ANTECEDENTES

1. José Darío Lara Daza interpone acción de tutela contra Convida E.P.S., Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y Hospital Universitario de La Samaritana en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, vida y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos, señala que es adulto mayor de 68 años de edad, que se encuentra afiliado a la E.P.S Convida en el régimen subsidiado y, que desde hace aproximadamente 2 años tiene diagnóstico médico de hiperplasia prostática, considerándose un sujeto de especial protección constitucional y legal por parte de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en razón a su avanzada edad, estado de salud y situación económica debido a que se encuentra desempleado.

Indica que, a raíz de la hiperplasia prostática padecida presenta dificultad para orinar al extremo de durar días sin hacerlo, lo que lo lleva a tener que soportar intensos dolores abdominales y en sus partes íntimas, exponiéndolo a una patología cancerígena, motivo por el cual es urgente tener un diagnóstico que le permita adherirse a un procedimiento médico que alivie su estado actual de salud y prevenga cualquier tipo de cáncer de próstata que pueda llegar a sufrir.

Manifiesta que el 3 de diciembre de 2021 en consulta médica por urología le ordenaron los procedimientos de: ecografía transrectal (ecografía de próstata transrectal), biopsia de próstata por punción incluye perineal transrectal, especímenes simples estudio con tinciones de rutina (estudio de coloración básica) y, consulta de primera vez por especialista en urología, los cuales fueron autorizados el 8 de febrero de 2022 en el Hospital Universitario de La Samaritana; sin embargo, en dicha institución

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

le manifestaron que no tenían agenda ni convenio vigente con la E.P.S. Convida, por lo que solicitó ante esta última que le autorizara los mismos en otra entidad, por lo que fue remitido al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca y, según le indicaron, en dicha entidad no requería autorización; no obstante, en la I.P.S. le informaron que para poder practicarle los procedimientos necesitaba previamente contar con unos exámenes, pero una vez realizados, le manifestaron que no podían prestarle los servicios médicos requeridos por lo que lo redireccionaron al Hospital Universitario de La Samaritana.

Señala que de regreso al Hospital Universitario de La Samaritana le informaron que no podían darle cita porque la orden y la autorización estaban vencidas y debía renovarlas, por lo que realizó la solicitud ante Convida E.P.S. para poder acceder por fin a los servicios requeridos con urgencia. Es así que, el 5 de julio del año en curso y pasados siete meses desde que le ordenaron los procedimientos, lo remitieron al Hospital San Rafael de Cáqueza para que le fuera realizado el examen de ecografía transrectal (Ecografía de próstata transrectal); al Hospital Universitario de La Samaritana para practicarle la biopsia de próstata por punción incluye perineal transrectal, especímenes simples estudio con tinciones de rutina (estudio de coloración básica) y, la autorización de consulta de primera vez por especialista en urología no se la renovaron.

Sin embargo, señala que en el Hospital San Rafael de Cáqueza no le practicaron la Ecografía transrectal (Ecografía de próstata transrectal) y, respecto de los demás procedimientos en el Hospital Universitario La Samaritana le informaron que no había agenda por lo que lo dejaban en lista de espera y posteriormente se comunicarán con él; no obstante, arguye que han pasado más de siete meses sin que le realicen los procedimientos prescritos por el médico tratante, siendo evidente el riesgo de cáncer de próstata al que se encuentra expuesto, impidiéndole además, acceder a un plan de manejo médico, diagnóstico pertinente o intervención quirúrgica que le garantice la recuperación satisfactoria de su estado de salud y el oportuno diagnóstico de enfermedades y así evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, indica que la falta de adherencia a un procedimiento de recuperación o intervención quirúrgica ha empeorado su estado de salud pues lo ha llevado a soportar dolores abdominales ante la imposibilidad de orinar e incluso lo han obligado a acudir al servicio de urgencias y ser hospitalizado, soportando padecimientos que atentan directamente contra su salud, vida y dignidad humana; y, viéndose afectado por trámites administrativos y financieros que únicamente le competen a las E.P.S. e I.P.S., los cuales no pueden llegar a afectar sus derechos. De otra parte, indica que por su avanzada edad y padecimientos no cuenta con empleo ni recibe ningún tipo de ingreso económico que le permita sufragar el costo de los exámenes requeridos, situación que lo hace completamente dependiente de los servicios médicos que son obligación de Convida E.P.S.

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; ordenar a Convida E.P.S., Hospital Universitario de La Samaritana y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca garantizar la autorización y práctica de los exámenes: ecografía transrectal (Ecografía de próstata transrectal), biopsia de próstata por punción incluye perineal transrectal, especímenes simples estudio con tinciones de rutina (estudio de coloración básica) y, consulta de primera vez por especialista en urología y; por último, ordenar a Convida E.P.S. que garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los medicamentos, procedimientos y servicios médicos que requiere en atención a la enfermedad de hiperplasia prostática, con la finalidad de procurar la correcta y pronta recuperación, un diagnóstico oportuno y un plan de manejo médico adecuado y prioritario que proteja sus derechos fundamentales.

3. Admitida la presente acción, se ordenó vincular a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y se dispuso a notificar a las accionadas, cumplido el término otorgado, contestaron en los siguientes términos:

- El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud indicó que el usuario José Darío Lara Daza se encuentra en la base de ADRES - BDUA como afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame. Que se trata de un paciente con diagnóstico de hiperplasia prostática y, por tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con su patología, están a cargo de Convida E.P.S., la que debe garantizar el tratamiento teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3, ya que dentro de la misma se encuentran incluidos los procedimientos de ecografía transrectal, biopsia de próstata, especímenes simples y consulta con especialista en urología.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, por el contrario, arguye que es la E.P.S. Convida la que percibe los dineros para la realización de estos servicios, por lo que debe brindarlos a través de su red de prestadores de servicios; por lo tanto, solicita que no se impute responsabilidad y que se le desvincule de la presente acción.

- El Hospital Universitario de La Samaritana indicó que la auditora médica Margarita Heredia rindió informe médico mediante el cual manifestó que: una vez revisadas las bases de datos no se registra atenciones por parte de la institución para el paciente de la referencia. Asimismo, señaló que el área de imágenes diagnósticas informó que la E.P.S. Convida por medio de correo electrónico de 5 de marzo de 2022 realizó solicitud para programar cita para el procedimiento de biopsia de próstata por lo que adjuntó la orden médica, resúmen de historia clínica, autorizaciones con los códigos 601101 Biopsia de

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

próstata, 881502 Ecografía de Próstata y, 898201 por cantidad 1 estudio de coloración básica, sin embargo, aduce que, al revisar la documentación evidenciaron que la autorización de la próstata y orden medica se encuentran mal generadas, ya que el estudio de coloración básica o la patología se debe generar con el código 898101 por cantidad 2, remitiendo así la solicitud de corrección el 7 de marzo del año en curso. Por otro lado, refiere que el pasado 16 de mayo el paciente solicitó la realización del procedimiento pero sin adjuntar la documentación, por lo que indica que una vez se allegue la misma procederá a dar inicio a la programación de la Biopsia Percutánea de Próstata, para lo cual requieren las autorizaciones con los siguientes códigos: 601101 biopsia de próstata, 881502 ecografía de próstata y, 898101 estudio de coloración básica en biopsia por cantidad de 2 y, adicionalmente los resultados de los paraclínicos de: antígeno prostático, reporte de laboratorios de tiempos de coagulación PT y PTT no mayor a 20 días y, urocultivo no mayor a 20 días, para poder determinar el riesgo de sangrado o infección de la vía urinaria ya que de estar alterados no se puede programar el procedimiento, por riesgo de complicaciones clínicas. De igual manera indicó que de acuerdo con los hechos relatados por el paciente, no es viable que la E.P.S. autorice la biopsia para una institución y la ecografía transrectal para otra, ya que esta ecografía es el medio necesario para hacer la biopsia, es decir la biopsia se realiza teniendo visualización por medio de la ecografía. Por último, señaló que si cuenta con convenio y agenda disponible y que la no programación se debió a documentación mal autorizada y no adjuntada.

Por lo anterior, solicita que se le desvincule de la presente acción de tutela toda vez que sobre el presente asunto no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que vulneró o amenazó derechos fundamentales.

- La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza indicó que realiza el examen de ecografía de próstata transrectal, pero que el accionante no se ha acercado a la Institución a programarla; en todo caso, advierte que al haberse remitido la autorización con el escrito de tutela procedió a programar el mismo, situación que fue puesta en conocimiento del actor, por lo que indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.
- Convida E.P.S. indicó que garantiza la prestación de los servicios médicos y de hospitalización PBS al señor José Darío Lara Daza de acuerdo con la normatividad vigente Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, es así que con relación a los servicios médicos señala que tramitó y autorizó las órdenes médicas aportadas por el accionante, generando las Autorizaciones de Servicios No. 2559400027819, 255940002744, 2559400027445 y, 2559400027447, referentes a los procedimientos de ecografía de próstata transrectal, biopsia cerrada de próstata por abordaje

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

transrectal, estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento y, consulta de primera vez por especialista en urología, respectivamente, en el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., por lo que indica que en la I.P.S. se encuentran disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario ya que los mismos serán suministrados sin negación alguna acorde con la agenda del prestador, luego de que el actor la solicite.

De otra parte, manifestó que los exámenes y laboratorios de primer nivel no requieren ningún tipo de autorización ya que los mismos se encuentran capitados ante la I.P.S. tratante del municipio de residencia del usuario y pueden ser solicitados acorde a su prescripción médica, además aclara que es deber del accionante solicitar los servicios ya que Convida E.P.S. no ostenta la aptitud de agendar todos los procedimientos médicos de los múltiples usuarios, por lo que no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, ya que es deber del accionante gestionar su materialización.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral se opone a que sea brindado toda vez que ha venido garantizando todos los procedimientos, exámenes, medicamentos, etc., cuando existen órdenes médicas emitidas por los profesionales de la salud, pues de hacerlo de otra manera se estarían garantizando hechos futuros e inciertos.

Con todo, solicita declarar improcedente la presente acción por carencia de objeto para condenar en el entendido que existe hecho superado y, requiere instar y vincular al Hospital Universitario de La Samaritana para que sin dilaciones programe los procedimientos.

Finalmente, indica que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá mediante la resolución No, 0298 del 18 de mayo de 2020 en concordancia con la resolución 118 del 24 de agosto de 2016.

4. Mediante proveído de 15 de julio de 2022, el despacho ordenó requerir a Convida E.P.S.'S para que indicara si los paraclínicos de antígeno prostático, tiempos de coagulación PT y PTT y, urocultivo requieren autorización y para que aclarara el código del examen de especímenes simples estudio con tinciones de rutina (estudio de coloración básica), ya que el mismo fue autorizado con el código 898201 pero la I.P.S. informó que debe ser bajo el número 898101.

Frente al particular, la E.P.S. adujo que autorizó los exámenes de PT, PTT y antígeno prostático e, informó que el examen de urocultivo está capitado en el primer nivel de atención del usuario por lo que no requiere autorización; por otro lado, señaló que la autorización del procedimiento de especímenes simples estudios con tinciones de rutina, lo generó

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

basándose en el CUPS de la orden médica, por lo que solicita al Hospital de la Samaritana que allegue la orden médica que soporta la solicitud del cambio de codificación CUPS.

5. El despacho se comunicó con la hija del accionante, señora Patricia Lara, al abonado 3142462059, quien indicó que a su padre le van a realizar los exámenes solicitados mediante esta acción el 26 de julio de 2022 y, que en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza ya le realizaron los paraclínicos, constancia secretarial visible a folio 56.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor José Darío Lara Daza considera que la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y el Hospital Universitario de La Samaritana están vulnerando sus derechos a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, ya que desde el pasado 3 de diciembre de 2021, le ordenaron los procedimientos médicos de: ecografía de próstata transrectal, biopsia de próstata por punción incluye perineal transrectal, especímenes simples estudio con tinciones de rutina (estudio de coloración básica) y, consulta de primera vez por especialista en urología; sin embargo, a la fecha no se los han practicado lo que pone en grave peligro su estado de salud y vida.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que los servicios requeridos por el usuario se encuentran incluidos en la Resolución No. 2292 de 2021, financiados con recursos de la UPC, por lo que le corresponde a Convida E.P.S.'S brindarlos; el Hospital Universitario de La Samaritana señaló que no ha realizado los exámenes debido a que los mismos no se han autorizado bien o no han anexado la documentación necesaria para

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

asignar la cita correspondiente, ya que el procedimiento de estudio de coloración básica se debe generar con el código 898101, pero la Autorización está con el número 898201, por lo que requiere se cambie el código e informa que para poder realizar los exámenes al accionante es necesario que previamente cuente con los resultados de los paraclínicos de antígeno prostático, urocultivo y tiempo de coagulación PT y PTT; por último, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza señaló que el actor no había solicitado la programación de la ecografía de próstata transrectal, sin embargo, indica que la agendó para el 5 de julio de 2022.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor José Darío Lara Daza indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad, los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S.'S Convida, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor José Darío Lara Daza está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, el Hospital Universitario de la Samaritana y la vinculada de oficio E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y las I.P.S. por que en estas se autorizaron los servicios médicos requeridos por el accionante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los exámenes y procedimientos médicos ordenados por el médico tratante fueron prescritos el 3 de diciembre de 2021 y, pasados más de siete meses la vulneración sigue presentándose ya que han remitido al actor a diferentes I.P.S. que le han negado la prestación del servicio excusándose en falta de contrato o indicándole que no brindan los servicios requeridos.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, el actor necesita atención inmediata ya que requiere se le garantice una atención que le permita establecer un plan médico a seguir y así tener controlada la hiperplasia prostática que padece.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de José Darío Lara Daza, quien tiene 68 años y cuenta con un diagnóstico médico de hiperplasia prostática, situación que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su avanzada edad sino por los padecimientos que lo aquejan y que lo colocan en una situación de vulnerabilidad respecto de los demás.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aún cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda, que en la historia clínica de la E.S.E. Hospital San

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

Rafael de Cáqueza se dejó anotado por parte del urólogo Carlos Eduardo Hernández García que el usuario José Darío Lara tiene diagnóstico de hiperplasia de la próstata (folio 9) por lo que le ordenó los procedimientos médicos de especímenes simples estudio con tinciones de rutina (folio 10), biopsia de próstata por punción incluye perineal transrectal (folio 11) y, eco transrectal (folio 12), exámenes respecto de los cuales el actor realizó la solicitud de autorización el 4 de diciembre de 2021 (folio 6) y los cuales fueron autorizados en el Hospital Universitario de La Samaritana el 8 de febrero de 2022; además de ello, anexó las Autorizaciones de Servicios de 5 de julio de 2022, por medio de las cuales la direccionaron a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza a realizarse la ecografía de próstata transrectal (folio 16) y al Hospital Universitario de La Samaritana para practicarse los exámenes de estudio de coloración básica en especímenes de reconocimiento (folio 17) y biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal (folio 18).

Frente a los procedimientos solicitados, es de anotar que el Hospital Universitario de la Samaritana indicó que la biopsia de próstata, ecografía de próstata y estudio de coloración básica en biopsia por cantidad de 2, deben ser autorizados bajo los números 601101, 881502 y 898101, respectivamente, y que para poder realizar los exámenes el usuario tiene que contar con los paraclínicos de: antígeno prostático, reporte de laboratorios de tiempos de coagulación PT y PTT y, urocultivo; además, agregó que los exámenes de biopsia y ecografía deben ser realizadas en la misma I.P.S. ya que la ecografía es el medio necesario para realizar la biopsia.

Por su parte, Convida E.P.S.'S allegó las Autorizaciones de servicios de ecografía de próstata transrectal, código 881502; estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento, código 898201, en cantidad de 2; consulta de primera vez por especialista en urología y; biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal, código 601101, en el Hospital Universitario de la Samaritana.

Por lo anterior, el despacho ordenó requerir a Convida E.P.S.'S a efectos de que informara si los paraclínicos mencionados por el Hospital Universitario de la Samaritana y requeridos por el accionante para que le realicen los procedimientos pretendidos mediante esta acción constitucional necesitan autorización y para que se pronunciara respecto al código CUPS del examen de estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento, dado que la I.P.S. indicó que el mismo es 898101 pero la E.P.S. lo autorizó bajo el número 898201. Frente al particular, la E.P.S.'S Convida remitió la Autorización de Servicios No. 2559400026722 para realizar los exámenes de tiempo de protrombina PT, tiempo de tromboplastina parcial PTT y antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza; además, manifestó que el urocultivo no requiere autorización y que el examen de estudio de coloración básica lo autorizó conforme al CUPS anotado en la orden médica.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la información de la hija del accionante, quien, mediante comunicación telefónica con la secretaria del despacho, bajo la

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

instrucción de la suscrita, informó el día 25 de julio del año que avanza que el día 26 de julio tenía programado la realización de todos los procedimientos y que ya contaba con los paraclínicos requeridos por el Hospital Universitario de la Samaritana para que le realizaran los exámenes.

Conforme con lo indicado por la entidad accionada, el Hospital Universitario de la Samaritana y la hija del accionante, no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales del señor José Darío Lara Daza, ya que la E.P.S.'S Convida direccionó la prestación de servicios médicos de ecografía de próstata transrectal, estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento, consulta de primera vez por especialista en urología y, biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal en el Hospital Universitario de la Samaritana; institución en la cual le programaron los procedimientos para el día 26 de julio del año en curso, ya que contaba con las autorizaciones y exámenes paraclínicos para realizárselos, tal como lo informara la hija del actor.

En ese orden, y dado que los exámenes requeridos por el accionante ya fueron autorizados en su totalidad conforme a las ordenes medicas expedidas por el urólogo y, que, además, los mismos ya cuentan con fecha para su realización, y sin que de otra parte medie orden médica a través de la cual se prescriba la autorización que requiere la I.P.S. sea cambiada para realizar otro procedimiento diferente al autorizado, el despacho puede concluir que nos encontramos frente a la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, en el entendido que *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"* (T-139 de 2009). Por lo anterior, el despacho declarará hecho superado en lo que respecta a la autorización de los procedimientos de: ecografía transrectal (ecografía de próstata transrectal), biopsia de próstata por punción incluye perineal transrectal, especímenes simples estudio con tinciones de rutina (estudio de coloración básica) y consulta de primera vez por especialista en urología.

Por último, en lo que respecta a la pretensión de que le sea brindado al accionante una atención médica integral en atención a su patología padecida, esto es, hiperplasia prostática; la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor José Darío Lara Daza una atención médica integral por cuanto, de los anexos allegados con el escrito introductorio y de las pruebas remitidas al plenario, no se advierte que Convida E.P.S.'S haya actuado de manera negligente pues es claro para la suscrita que la E.P.S. ha autorizado los procedimientos médicos cada vez que el usuario lo ha requerido, por lo que el 8 de febrero y, 5 y 14 de julio de 2022, expidió Autorizaciones de Servicios de los exámenes de: ecografía transrectal (ecografía de próstata transrectal), biopsia de próstata por punción incluye perineal transrectal, especímenes simples estudio con tinciones de rutina (estudio de coloración básica) y consulta de primera vez por especialista en urología, siendo las I.P.S. en las cuales se autoriza la realización de las mismas las que se han negado por diferentes motivos a practicar los procedimientos, argumentando por ejemplo que el código CUPS del examen de estudio de coloración básica no era 890201 sino 898101; no obstante, al revisar detenidamente la orden médica expedida por el especialista en urología, visible a folio 10, es claro afirmar que el procedimiento se autorizó conforme lo ordenado por el médico tratante, por lo que Convida E.P.S.'S cumplió las obligaciones legales y constitucionales que le asisten; de igual manera, cuando el despacho mediante auto de 15 de julio del año que avanza requirió a Convida E.P.S.'S para que se pronunciara sobre los paraclínicos solicitados por la I.P.S. para poder realizar los exámenes al usuario, la entidad remitió inmediatamente las autorizaciones de estos, en aras de garantizar la prestación del servicio de salud al señor José Darío Lara; por lo que es claro que la E.P.S. ha venido cumpliendo con sus funciones y ha autorizado lo prescrito por el médico tratante,

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de tutela
Promovida por: José Darío Lara Daza
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00066-00

es por ello que el despacho no accederá al tratamiento integral pretendido por el actor.

No obstante, lo anterior, se instará a Convida E.P.S.'S para que, en lo sucesivo, continúe prestando la atención debida al usuario, procediendo, de ser necesario a la autorización de procedimientos, servicios, tratamientos, y demás ordenados por el médico tratante y que se relacionen con la patología que la aqueja.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, por cuanto la obligación en la prestación del servicio de salud y la garantía de acceso al mismo le corresponde para el caso en concreto a Convida E.P.S.'S y a Hospital Universitario de la Samaritana.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por **José Darío Lara Daza** contra **Convida E.P.S.'S, el Hospital Universitario de la Samaritana** y la **Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca**, por carencia de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

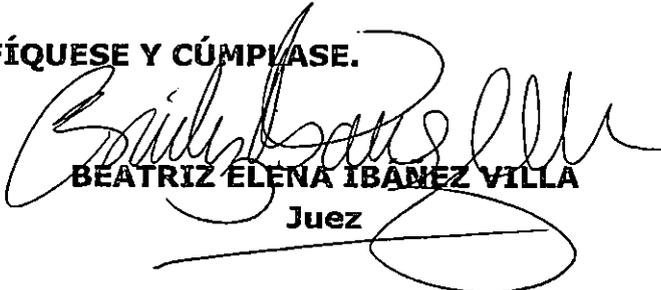
SEGUNDO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral al accionante **José Darío Lara Daza**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, no obstante, se **INSTA** a **Convida E.P.S.'S** para que continúe prestando la atención debida al usuario, procediendo, de ser necesario a la autorización de procedimientos, servicios, tratamientos, y demás ordenados por el médico tratante y que se relacionen con la patología que lo aqueja.

TERCERO: DESVINCULAR a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA

Juez